



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, a 4 de enero de 1980

Of. No. 80- 08 DA.-

Señor
ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En su Despacho.-

Señor Presidente:



Me cumple remitir a usted, junta-
mente con esta nota el autógrafo del Decreto Legislativo me-
diante el cual se hacen reformas a la Ley de los Espectáculos -
Públicos.

El referido proyecto de Decreto ha
merecido el "Ejecútese" de la Función Ejecutiva, la que ha dis-
puesto a la vez, su publicación en el Registro Oficial.

Agradeceré a usted se sirva acusarme
recibo de esta nota que va en respuesta a la suya No. 533 PCNR de
26 de diciembre de 1979, con la cual se sirvió remitir a este Des-
pacho el proyecto de Decreto en mención.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

JAIME ROLDOS AGUILERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los principios consagrados en el Código Tributario vigente, las exenciones impositivas solo deben concederse por estrictas justificaciones de orden público, económico o social;

Que las exoneraciones que han venido concediéndose del Impuesto a los Espectáculos Públicos, no se encuentran encuadradas en los principios precedentemente enunciados, ni han respondido a criterios técnicos ni de beneficio popular;

Que, en consecuencia, es impostergable reorientar las políticas y normas sobre exoneraciones del Impuesto a los Espectáculos Públicos; y,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1.- El Art. 3º del Decreto No. 766, de 10 de noviembre de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 106, de 24 de los mismos mes y año, sustitúyase por el siguiente:

Art. 3.- Establécese el Impuesto Único a los Espectáculos Públicos, que será calculado así:

- ARCHIVO
- a) Las entradas a los espectáculos públicos, en general, continuarán pagando impuestos del veintisiete por ciento (27%) sobre el precio de venta al público;
 - b) Las entradas a los espectáculos públicos, deportivos, incluyendo a los taurinos, hípicas y boxísticas, seguirán pagando el impuesto único del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta;
 - c) Exceptúase el pago de las tarifas ~~revistas~~ revistas en los literales anteriores de este artículo, a la entrada de menor precio de los espectáculos artísticos, culturales, circenses y deportivos; y,
 - d) Exonérase del ciento por ciento (100%) del Impuesto Único a todas las entradas a los espectáculos públicos organizados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, y la Unión Nacional de Periodistas, siempre que actúen como empresarios directos. Igual exoneración gozarán todas las entradas de las programaciones artísticas en las que participen únicamente artistas nacionales.

Art. 2.- El Art. 13 del Decreto Supremo No. 766, de 10 de noviembre de 1970, dirá:

Art. 13.- Exenciones.- Se encuentran exoneradas del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Único a los Espectáculos Públicos:

- a) Las representaciones teatrales, musicales o de danza, que se realicen en conmemoración de festividades nacionales, provinciales

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

o cantonales, siempre que estén incluidas en los programas oficiales de festejos. Para este efecto no se aceptará que los programas de festejos tengan una duración que exeda de diez días consecutivos en cada año; y,

b) Los espectáculos deportivos organizados y que redunden en beneficio exclusivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federaciones Nacionales por Deportes, Asociaciones -- Provinciales y Ligas Deportivas Cantonales y Barriales.

Art. 3.- Deróganse expresamente las siguientes disposiciones legales:

a) El Art. 2° del Decreto Supremo No. 250, de 11 de febrero de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 162, de 12 de febrero de 1971;

b) Decreto Supremo No. 1280, de 15 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 438, de 22 de noviembre del propio año;

c) Decreto Supremo No. 1020, de 1° de octubre de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 656, de 10 de los mismos mes y año;

d) Decreto Supremo No. 924-K, de 6 de noviembre de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 936, de 21 de noviembre del mismo año;

e) Decreto Supremo No. 877, de 4 de noviembre de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 214, de 17 de los mismos mes y año;

f) Decreto Supremo No. 1954, de 14 de noviembre de 1977, publicado en el Registro Oficial N. 469, de 23 de los mismos mes y año;

g) Decreto Supremo No. 2077-A, de 22 de diciembre de 1977, Publicado en el Registro Oficial No. 501, de 9 de enero de 1978;

h) Decreto Supremo No. 2580, de 9 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 613, de 22 de los nombrados mes y año;

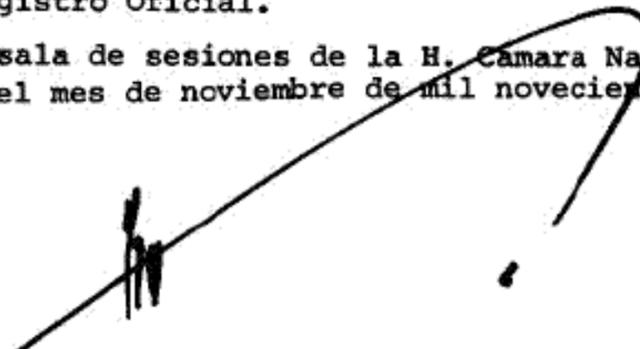
i) Decreto Supremo No. 2802, de 17 de agosto de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 659, de 29 de agosto del mismo año;

j) Decreto Supremo No. 2888-B, de 22 de setiembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 683, de 2 de octubre de 1978; y,

k) Decreto Supremo No. 3034, de 23 de noviembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 729, de 12 de diciembre de 1978.

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la sala de sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

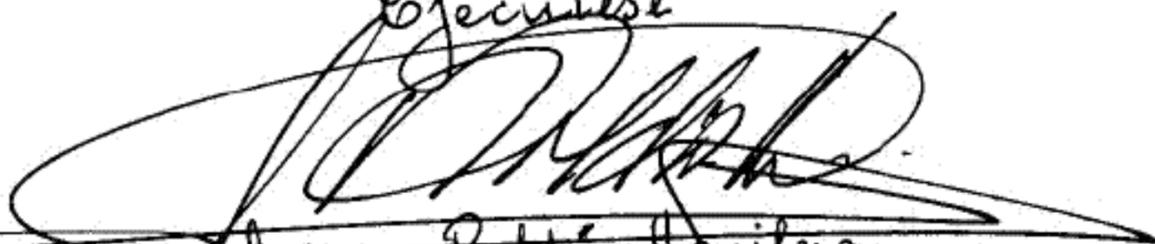

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.


DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES.

Palacio Nacional, en Quito a cuatro

Enero de mil novecientos ochenta.

Ejecutase



Jaime Rodón Aguilera,
Presidente Constitucional de la República.



ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

La H. Cámara Nacional de Representantes de conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 101 de la Constitución Política de la República del Ecuador.



ACUERDA:

Designar al señor doctor HERNAN MARQUEZ MORENO, como Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

Vicente Vanegas López
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES